

AUTO

Dependencia:	Procuraduría Regional de Instrucción Caquetá
Radicado:	IUS E-2026-305864 / IUC D-2026-4360484
Disciplinable:	LATIA SINDY CASTILLO MUÑOZ
Cargo y entidad:	Alcalde de El Paujil, Caquetá,
Impulso:	De oficio
Fecha impulso:	31 de mayo de 2026
Hechos:	Participación indebida en política
Fecha de los hechos:	30 de mayo de 2026
Decisión:	Apertura de investigación disciplinaria y decreto de suspensión provisional

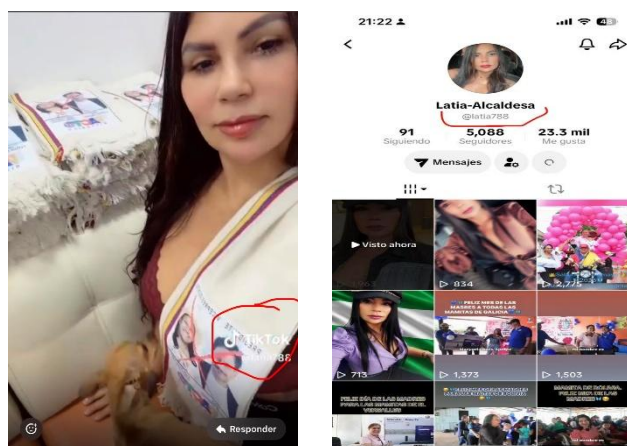
Florencia, 31 de mayo de 2026

1. OBJETO

Se procede a evaluar el radicado **IUS E-2026-305864 / IUC D-2026-4360484**

2. ANTECEDENTES

Mediante informe de servidor público, la Gobernación del Caquetá y la Personería Municipal de El Paujil pusieron en conocimiento de esta Procuraduría presuntas irregularidades atribuidas a la Alcaldesa del Municipio de El Paujil, consistentes en la publicación de un video en la red social TikTok en el que aparece portando una prenda tipo poncho con imágenes alusivas al candidato presidencial Iván Cepeda. Asimismo, en el material audiovisual se observa una cantidad adicional de dichas prendas con la fotografía del referido candidato, situación que, presuntamente, podría evidenciar actividades de apoyo o financiación en favor de su campaña política.



Así mismo, el medio de comunicación digital denominado Andrés Prensa publicó la noticia indicando lo siguiente:

#Atención | *La alcaldesa de El Paujil, Latía Cindy Castillo, está en el centro de la polémica tras la difusión de un video en el que aparece promoviendo públicamente al candidato presidencial Iván Cepeda, minutos después el video fue eliminado.*

AUTO

La situación ha generado un fuerte debate en redes sociales, ya que la Constitución y la ley prohíben a los servidores públicos participar en actividades de partidos y controversias políticas, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Ahora serán las autoridades competentes las encargadas de determinar si existió o no una posible vulneración de las normas que regulan la participación política de los funcionarios públicos.

Base jurídica: Artículo 127 de la Constitución Política de Colombia y disposiciones disciplinarias que regulan la participación en política de los servidores públicos.
<https://www.facebook.com/AndresCardosoPeriodista/videos/atenci%C3%B3n-la-alcaldesa-de-el-paujil-lat%C3%ADa-cindy-castillo-est%C3%A1-en-el-centro-de-la-/2067077737542451/?mibextid=wwXlfr&rdid=5SDem4f1UCXzD2oK>

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

3.1.1. El artículo 277 numeral 6 de la Constitución Política, faculta a la Procuraduría General de la Nación para vigilar la conducta de los servidores de elección popular, investigarlos y sancionarlos disciplinariamente, si es del caso.

3.1.2. Esa facultad fue reiterada por la Corte Constitucional en la sentencia C-030 de 2023,¹ la cual, además, aclaró que la determinación final de las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad a servidores públicos de elección popular corresponde al juez contencioso administrativo, luego de agotado el procedimiento a cargo de la Procuraduría General de la Nación.

3.1.3. El artículo 75 del Decreto Ley 262 de 2000, modificado por el artículo 19 del Decreto 1851 de 2021, estableció en el numeral 2 que las procuradurías regionales de instrucción tienen, dentro de su circunscripción territorial, las siguientes competencias:

“2. Conocer de las actuaciones disciplinarias, hasta la notificación del pliego de cargos o de la decisión de archivo, de los procesos disciplinarios cuya competencia corresponda a las procuradurías provinciales y distritales, en las circunscripciones territoriales en donde estas no existan, salvo que la competencia esté asignada a otra dependencia de la Procuraduría.”

Por su parte el artículo 76 ibídem establece que Las procuradurías provinciales y distritales de instrucción cumplen, dentro de su circunscripción territorial, las siguientes funciones:

¹ Consultar en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/C-030-23.htm>.

AUTO

“1. Conocer de las actuaciones disciplinarias, hasta la notificación del pliego de cargos o de la decisión de archivo, contra los siguientes sujetos disciplinables:

a) **Los alcaldes de municipios que no sean capital de departamento, los concejales de estos, los personeros, personeros delegados, ediles de juntas administradoras locales, rectores, directores o gerentes de las entidades y organismos descentralizados del orden distrital o municipal, los miembros de sus juntas o consejos directivos, y contra servidores públicos del orden distrital o municipal, según el caso.**”

3.1.4. En consecuencia, esta Regional es competente para instruir la presente actuación disciplinaria y tomar la decisión que en derecho corresponda.

3.2. Análisis del caso

3.2.1. Esta procuraduría regional, en aplicación de los artículos 212 y 213 del Código General Disciplinario, a partir del acervo probatorio que impulsó de oficio esta actuación disciplinaria, dado que está plenamente identificado e individualizado el presunto autor del hecho jurídicamente relevante, ordenará la apertura de investigación disciplinaria en contra de **LATIA SINDY CASTILLO MUÑOZ**, en su condición de alcaldesa de El Paujil, Caquetá, para el período constitucional 2024-2027.

3.2.2. La investigación tendrá como finalidad, según el artículo 212 del Código General Disciplinario, verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de falta disciplinaria o, si se ha actuado al amparo de causal de exclusión de responsabilidad.

3.3. Hechos jurídicamente relevantes

En los términos del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019, se establecerán los hechos jurídicamente relevantes y su posible autor.

Hecho jurídicamente relevante	Presunto autor
Utilizar el cargo para participar en controversia política en la elección para presidente de la República periodo 2026-2030, al presuntamente difundir propaganda electoral en favor de candidato a la presidencia de la República por el Pacto Histórico 2026-2030.	LATIA SINDY CASTILLO MUÑOZ , en su condición de alcaldesa de El Paujil, Caquetá, para el período constitucional 2024-2027.

3.4. Confesión o aceptación de cargos

Se debe advertir al disciplinable que, en los términos de los artículos 162 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 30 de la Ley 2094 de 2022, se consagran beneficios por confesión o aceptación de cargos en la etapa de investigación.

AUTO

3.5 Falta disciplinaria gravísima imputable a la disciplinable

El Código General Disciplinario, Libro II, Parte Especial, Título Único, “La descripción de las faltas disciplinarias en particular”, Capítulo I, “Faltas gravísimas”, en el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1952 de 2019, consagra:

Artículo 60. Faltas relacionadas con la intervención en política.

1. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.

La anterior corresponde a la falta gravísima por la que se investiga a la alcaldesa municipal de El Paujil (Caquetá), señora LATIA SINDY CASTILLO MUÑOZ.

Analizando el mensaje, en principio, razonablemente se establece la existencia de una conducta que al parecer propiciaría la violación del ordenamiento jurídico y que estaría íntimamente ligada con las actividades funcionales de quien ejerce el cargo de alcaldesa de El Paujil. Por ello, la actividad investigativa buscará descubrir, identificar y recoger pruebas para establecer la autoría y elementos de la posible falta y responsabilidad disciplinaria.

3.6 Decreto de suspensión provisional en el ejercicio del cargo

3.6.1 Consideraciones generales sobre la medida de suspensión provisional

El artículo 217 del Código General Disciplinario, consagra la figura de la suspensión provisional. En los siguientes términos:

Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

De lo anterior se colige que, en cualquier etapa de la investigación o el juzgamiento, el funcionario competente puede suspender provisionalmente al disciplinable, en el entendido que se cumplan los requisitos previstos en la norma en cita. Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado estos elementos de la siguiente forma:

En cuanto a las tres causales de suspensión provisional de un servidor dentro de un proceso disciplinario, es posible deducir que el fin que persigue el legislador con la causal primera, es asegurarse que el proceso se adelante en correcta forma evitando que quien es investigado o juzgado pueda llegar a interferir en él valiéndose de su cargo, función o

AUTO

servicio, entorpeciendo así el proceso disciplinario. Las causales segunda y tercera, por su parte, están referidas, ambas, a la preocupación de que continúe o se repita la falta que originó el proceso. Estas causales salvaguardan aquellos bienes jurídicamente tutelados que hubieren sido posiblemente lesionados en forma gravísima o grave, mediante la eliminación de la posibilidad de que sigan siendo o vuelvan a ser afectados por la conducta del servidor investigado o juzgado². (Resaltado fuera de texto)

De lo anterior se concluye que la imposición de la suspensión provisional está ligada a la idea de preservar: (i) la integridad del proceso o (ii) a evitar que se afecte posteriormente el ejercicio de la función pública por parte del disciplinable.

Adicionalmente, la Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre la naturaleza de esta medida, advirtiendo no debe entenderse como una forma de “prejuizar” o que “comprometa la responsabilidad del disciplinable”. Por el contrario, en respeto del debido proceso, la suspensión provisional no supone una decisión final sobre los hechos investigados, sino que representa una medida excepcional para preservar los fines arriba descritos, siempre que se pueda inferir de manera fundada alguna afectación de la función pública, al efecto de manera puntual ha referido:

“La suspensión provisional no implica de ningún modo una decisión sobre la responsabilidad del procesado, ni puede considerarse en sí misma como una sanción, aunque esto no impida que, si se llegara a imponer posteriormente una sanción que consista en la suspensión, el tiempo de la suspensión provisional se tenga en cuenta para la suspensión sanción”.³

En la sentencia T-433 de 2019, la Corte Constitucional reiteró su tesis contenida en las sentencias Sentencias C-450 de 2003 y C-086 de 2019, referida a que la “*decisión de suspensión provisional es constitucional, entre otros, debido a (i) la finalidad constitucional y la naturaleza jurídica; (ii) la exigencia del cumplimiento de criterios objetivos para su imposición; y (iii) las garantías que caracterizan su procedimiento, como la necesaria proporcionalidad y razonabilidad de la medida; y la posibilidad de ser controlada en el marco disciplinario y judicial.*”⁴

Lo anterior precisa entonces que, para la aplicación de la medida de suspensión provisional también es necesario realizar un test de proporcionalidad entre el fin constitucional que se persigue y la afectación al derecho del servidor público en el cargo. Sobre este punto, en el mismo fallo profundizó y sostuvo:

“La proporcionalidad constituye una prohibición de exceso. Desde esta perspectiva “(...) la proporcionalidad de la medida provisional depende de que ésta propenda por los fines que la justifican”. En términos generales, el juicio de proporcionalidad exige estudiar si el impacto sobre los derechos fundamentales cumple con los siguientes criterios: (i) idoneidad: exige verificar la adecuación de la medida para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo; (ii) necesidad: implica analizar si existen medidas alternas

² Corte Constitucional. Sentencia C-450 de 2003. MP. Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 2019. MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-433 de 2019. MP. Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

AUTO

con mayor o igual eficacia para lograr el fin propuesto, las cuales afecten en menor grado las garantías comprometidas; y (iii) proporcionalidad en sentido estricto: busca estudiar la proporcionalidad entre medios y fines “es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes”.

A manera de conclusión, teniendo en cuenta tanto la norma citada como los precedentes en comento, es dable concluir que los requisitos para proferir una medida de suspensión provisional son:

1. Que el funcionario investigado se encuentre en propiedad del cargo.
2. Que los hechos objeto de investigación puedan constituir una falta gravísima o grave.
3. Que existan serios elementos de juicio que permitan concluir que la permanencia en el cargo del disciplinable posibilite la interferencia en la investigación y/o reitere la falta.
4. Que la medida sea idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

3.6.2 Caso concreto: Suspensión provisional de LATIA SINDY CASTILLO MUÑOZ en calidad alcaldesa municipal de El Paujil (Caquetá)

Partiendo de las bases sentadas en el recorrido normativo y jurisprudencial expuesto párrafos arriba, se analizará el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto y, por ende, se ordenará la suspensión provisional de cargo de la alcaldesa municipal de El Paujil-Caquetá, LATIA SINDY CASTILLO MUÑOZ, en su condición de alcaldesa de El Paujil Caquetá, inicialmente hasta finalizar el día 21 de junio de 2026 a las 4:00 p.m., salvo que desaparezca alguno de los requisitos antes de esa fecha.

1. En primer lugar, es claro y evidente que la señora LATIA SINDY CASTILLO MUÑOZ, se encuentra en ejercicio de su cargo y en propiedad como alcaldesa municipal de El Paujil-Caquetá, lo cual se constituye como un hecho notorio que no requiere prueba.

En ese entendido, se encuentra abiertamente satisfecho el primer requisito de la suspensión provisional según el cual se requiere como presupuesto de la medida que el funcionario investigado esté en ejercicio de sus funciones.

2. En segundo lugar, como se advirtió en precedencia, la conducta aquí investigada puede ser constitutiva de la falta gravísima descrita en el artículo 60, numeral 1, del Código General Disciplinario que reza:

Artículo 60. Faltas relacionadas con la intervención en política.

1. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.

AUTO

Esta conclusión se extrae de la publicación de la alcaldesa, en la que se evidencia una inducción o incitación a votar por el candidato a la Presidencia de la República, Iván Cepeda, al portar una prenda de vestir con la imagen del candidato y un material publicitario alusivo a este. Se trata de un hecho claro, al parecer constitutivo de falta disciplinaria, en el marco del proceso electoral que se desarrolla en Colombia, y todo ello se revela como una presunta participación en controversias políticas.

Teniendo en cuenta la publicación de la alcaldesa municipal de El Paujil-Caquetá, señora LATIA SINDY CASTILLO MUÑOZ, este Despacho concluye preliminarmente que habría una finalidad o propósito orientador a apoyar al candidato presidencial del partido de gobierno.

De ello se desprende que la adecuación típica de los hechos objeto de investigación, al menos preliminarmente en esta etapa de instrucción, en el ámbito de lo objetivo, corresponde a la precitada falta gravísima, contenida en el numeral 1 del artículo 60 CGD. Por ende, se cumple el segundo requisito de la suspensión provisional.

Conviene precisar que el artículo 127 constitucional prohíbe a los servidores públicos tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas. Aunque en principio pareciera una prohibición dirigida a la rama judicial, los órganos electorales, de control y de seguridad —conforme al inciso segundo de tal disposición—, la Corte Constitucional ha señalado que, mientras se expide la ley estatutaria que regule la participación de los empleados no contemplados en dicha prohibición, estos tampoco pueden participar en política, pues ningún servidor público "puede alegar un derecho subjetivo para participar en actividades de partidos y movimientos o en controversias políticas", y quienes lo hagan podrán ser investigados disciplinariamente⁵.

3. En tercer lugar, el Despacho cuenta con serios elementos de juicio que le permiten concluir que la disciplinable, de no ser suspendida, razonablemente podría reiterar la comisión de la falta aquí investigada en su condición de servidora pública.

El primero de ellos es que la publicación de la alcaldesa en redes sociales está presuntamente orientada a apoyar al candidato del partido de gobierno previo al inicio de la jornada electoral. Por consiguiente, es dable concluir, a partir de estos elementos de juicio, que la falta podría ser reiterada.

El segundo de ellos es que la disciplinable, dada su condición de alcaldesa, autoridad política, jefe de la administración municipal y representante legal del municipio, a las voces del artículo 314 Constitucional, ostenta una posición que en el ámbito de su competencia puede incidir en las decisiones del electorado.

Debido a dicha investidura, sus publicaciones en redes sociales tienen la potencialidad de incidir en la ciudadanía y de generar respaldo o favorecimiento hacia determinada candidatura a la Presidencia de la República. Así, existen elementos que permiten inferir

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-794 de 2014.

AUTO

que la funcionaria tenía conocimiento de que sus actuaciones podían traducirse en promoción o apoyo político a determinado candidato, circunstancia que evidencia un posible uso indebido de la investidura y de la autoridad inherente al cargo para presuntamente participar irregularmente en la controversia electoral.

Por último, y aunado a lo anterior, la actual contienda electoral está vigente, teniendo como fecha de votaciones el próximo 31 de mayo de 2026 (Resolución 2580 del 5 de marzo de 2025), las cuales, podrían extenderse al 21 de junio de 2026, incluso, de darse la segunda vuelta de elecciones, según lo establecido en el artículo 190 Superior.

En ese sentido, la alcaldesa LATIA SINDY CASTILLO MUÑOZ podría continuar utilizando o usando su cargo para favorecer o promover al candidato del partido de gobierno y así, incidir en la contienda electoral, mientras la misma no finalice.

Por todas estas razones, el Despacho tiene serios elementos de juicio que le permiten concluir que, de no apartar a la alcaldesa municipal de El Paujil (Caquetá), señor LATIA SINDY CASTILLO MUÑOZ de su actual cargo, podría reiterar la conducta investigada.

4. En cuarto lugar, la medida a imponer satisface con suficiencia los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, propios del test de razonabilidad que se exige para la imposición de la medida. Se justifica cada punto:

- Respecto de la idoneidad, es claro que la medida en cuestión pretende satisfacer un fin constitucionalmente válido. La Constitución, en su artículo 127 prescribe la participación en política para los servidores públicos por fuera de los términos que lo disponga la Ley Estatutaria que regula la materia. Y ha sido interpretado por la jurisprudencia constitucional¹⁰ que al no existir la referida Ley Estatutaria, la proscripción se extiende hasta que sea regulada, como atrás se indicó.

Por consiguiente, la medida aquí impuesta busca garantizar el cumplimiento de esta prohibición de rango constitucional y el artículo 60 numeral 1 del CGD, pues, como se ha evidenciado, de no apartar del cargo a la señora LATIA SINDY CASTILLO MUÑOZ se continuaría transgrediendo las normas en cita.

- La necesidad de la medida se encuentra satisfecha al considerar que la repetición de la conducta de la señora LATIA SINDY CASTILLO MUÑOZ, no puede cesar de otra forma más que con la medida legítima para ella, como lo es la suspensión provisional. Para esto, hay que tener en consideración que la suspensión aquí impuesta no es definitiva ni constituye una sanción, por el contrario, como se explicó en precedencia, es una medida de carácter cautelar que está expresamente diseñada para estos supuestos, en los que es necesario apartar de su cargo a un servidor público en aras de garantizar los principios de la función pública.

Luego, al tener en consideración que no es una medida definitiva sino cautelar y siendo la única idónea para evitar que se continúe reiterando la falta, la necesidad de la misma surge evidente.

AUTO

- Por último, respecto de la proporcionalidad en sentido estricto, es claro que la lesión causada al derecho restringido no es mayor al interés que se busca proteger. Muy por el contrario, tenemos que la afectación al derecho de la alcaldesa municipal de El Paujil (Caquetá), señora LATIA SINDY CASTILLO MUÑOZ en tanto se trata de una medida cautelar de carácter temporal y no sancionatorio. Y, a su vez, el interés protegido es de suprema importancia, por presuntamente configurar la incursión de una prohibición de rango constitucional y una falta gravísima.

Adicionalmente, hay que considerar que lo que busca esta medida es, además, preservar el normal desarrollo del certamen electoral que definirá la Presidencia de la República, por lo que no resulta un asunto menor evitar que una alcaldesa, aparentemente se valga de su cargo para influir en dicha elección.

Por todos los argumentos expuestos, la medida resulta proporcional y, por ende, se ordenará la suspensión provisional de LATIA SINDY CASTILLO MUÑOZ en el cargo de alcaldesa municipal de El Paujil (Caquetá).

Esta medida de suspensión provisional será objeto de consulta ante la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular, de conformidad con lo señalado en el artículo 217 de la Ley 1952 de 2019 y en el literal C, numeral 3, artículo 11 del Decreto 1851 de 2021.

En cuanto al cumplimiento y ejecución de la medida cautelar de suspensión que se ordenará, en virtud de lo consagrado en el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 136 de 1994, a la Gobernación del Departamento de Caquetá le corresponderá designar la persona encargada para ejercer el cargo de alcalde, mientras dura la suspensión.

En resumen, en el presente proceso, se adelantará la actuación con el fin de verificar si las presuntas conductas se cometieron, así como quién o quiénes serían sus autores, si se configuran faltas disciplinarias, si se infringieron los deberes funcionales, si concurren causales eximentes de la responsabilidad o si, por el contrario, resulta comprometida la responsabilidad disciplinaria de la señora LATIA SINDY CASTILLO MUÑOZ en su calidad de alcaldesa municipal de El Paujil (Caquetá). Lo anterior, puntualmente sobre las presuntas conductas objeto de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto Procuradora Regional de Instrucción Caquetá.

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de **LATIA SINDY CASTILLO MUÑOZ**, en su condición de alcaldesa de El Paujil, Caquetá, para el período constitucional 2024-2027 por el siguiente hecho jurídicamente relevante:

AUTO

Hecho jurídicamente relevante	Presunto autor
Utilizar el cargo para participar en controversia política en la elección para presidente de la República periodo 2026-2030, al presuntamente difundir propaganda electoral en favor de candidato a la presidencia de la República por el Pacto Histórico 2026-2030.	LATIA SINDY CASTILLO MUÑOZ , en su condición de alcaldesa de El Paujil, Caquetá, para el período constitucional 2024-2027.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. Incorporar como pruebas las publicaciones en medios de comunicación y redes sociales que impulsaron la actuación disciplinaria de la referencia.
- 2.2. Solicitar al Consejo Nacional Electoral la lista de inscritos para participar en la elección de Presidente y Vicepresidente de la República el 31 de mayo de 2026.
- 2.3. Solicitar apoyo técnico a la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación – Seccional Valle, para que en el término de 30 días realice inspección y/o revisión de la red social “TikTok” de la señora Latia Sindy Castillo Muñoz, así como también verifique el video allegado con el informe de servidor público, con el fin de que verifique la veracidad del mismo y se identifique claramente los datos únicos e inequívocos de la cuenta, como la existencia de la publicación objeto de la queja, fecha y hora de la publicación, titularidad de la cuenta desde la cual se realizó la publicación, imágenes, contenido íntegro del mensaje difundido, likes, comentarios, etiquetas y reacciones asociadas y demás criterios que se consideren pertinentes para determinar la autoría del perfil, así como también se haga un rastreo de los medios de comunicación locales, regionales y nacionales y, se alleguen al expediente copias de las publicaciones relacionadas con la precandidatura de a la presidencia del Pacto Histórico.
- 2.4. Solicitar a la Alcaldía del Municipio de El Paujil, que remita dentro de los 10 días siguientes al recibo de la presente solicitud la siguiente información:
 - a) Copia del acta de posesión y demás documentos que acrediten a la señora Latia Sindy Castillo Muñoz como Alcaldesa del Municipio de El Paujil Caquetá.
 - b) Copia de la hoja de vida actualizada y con soportes de la señora Latia Sindy Castillo Muñoz en calidad de Alcaldesa del Municipio de El Paujil Caquetá, para la época de los hechos.
 - c) Certificación de tiempo de servicio, salario y funciones del mencionado servidor, para la fecha de los hechos, donde se indique: nombre, identificación, cargo, funciones, extremos laborales, salario y última dirección de residencia, correo electrónico y teléfono registrados en la hoja de vida.

AUTO

d) Copia íntegra del manual de funciones vigente para el cargo de Alcalde Municipal.

2.4 Solicitar a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Caquetá, que remita dentro de los 10 días siguientes al recibo de la presente solicitud la siguiente información:

a) Informar si han adelantado actuación para establecer la veracidad del video publicado el 30 de mayo de 2026 en la red social TikTok por la Alcaldesa del Municipio de El Paujil Caquetá, de ser así, remitir copia de la misma.

2.5. Las demás que surgieren de las anteriores, y que resultaren conducentes, pertinentes y útiles para la actuación.

3.4.1.1. **TERCERO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE** del ejercicio del cargo de alcaldesa de El Paujil, Caquetá, a **LATIA SINDY CASTILLO MUÑOZ**, en su condición de alcaldesa de El Paujil Caquetá, inicialmente hasta finalizar el día 21 de junio de 2026 a las 4:00 p.m., salvo que desaparezca alguno de los requisitos antes de esa fecha, y solicitar al señor Gobernador del Departamento de Caquetá, por ser el competente, que haga cumplir y haga efectiva esta medida cautelar y proceda a designar a un alcalde encargado mientras dura la suspensión y una vez designado éste comunique a este Despacho su cumplimiento. Contra la suspensión provisional no procede recurso.

CUARTO: CONSULTAR la medida cautelar de suspensión provisional decretada contra **LATIA SINDY CASTILLO MUÑOZ**, en su condición de alcalde de alcaldesa de El Paujil Caquetá, ante la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular, conforme lo previsto en el artículo 217 del C.G.D. y el artículo 11 – numeral 3 – literal C. del Decreto 1851 de 2021, para lo que se remitirá copia íntegra del expediente.

QUINTO: Por secretaria de esta Regional

5.1. NOTIFIQUE PERSONALMENTE lo resuelto al disciplinable y/o el apoderado que designe, informando:

5.1.1. Los derechos y facultades que le asisten, según los artículos 110 y 112 de la Ley 1952 de 2019.

5.1.2. Que contra lo decidido no procede recurso alguno por ser de mero trámite e impulse procesal.

En caso de que no se logre notificar personalmente esta decisión, se realizará por edicto en los términos del artículo 127 del Código General Disciplinario.

SEXTO: COMUNICAR lo resuelto al señor presidente de la República para que, en los términos del artículo 32 de la Ley 1617 de 2013, proceda a designar el reemplazo de **LATIA SINDY CASTILLO MUÑOZ**, en su condición de alcalde de alcaldesa de El Paujil Caquetá, en razón de la suspensión decretada.

AUTO

SÉPTIMO: COMUNICAR la apertura de esta investigación a la autoridad competente, para que se abstenga de abrir o continuar cualquier actuación disciplinaria por los mismos hechos y que, en caso de haber iniciado alguna, remita **inmediatamente y en el estado en que se encuentre** el expediente original de la actuación para que se incorpore al expediente de la investigación disciplinaria de la referencia.

OCTAVO: COMISIONAR por el término de la investigación a la asesora adscrita a esta procuraduría delegada Leidy Julieth Diaz Avila, para que adelante las diligencias procesales pertinentes, practique las pruebas decretadas y, aquellas que se deriven de estas y resulten útiles, necesarias, pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

NOVENO: Por secretaría de esta Delegada realícense todos los trámites, anotaciones, registros, notificaciones y comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


YANETH LORENA GIRALDO VANEGAS

Procuradora Regional de Instrucción Caquetá

Elaboró: Leidy Julieth Diaz Avila / AS
Revisó y aprobó: Yaneth Lorena Giraldo Vanegas / PRIC